

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

Aguascalientes, Aguascalientes, a ***diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.***

VISTOS para resolver los autos del expediente número **0744/2020** relativo al juicio único civil que en ejercicio de la acción de pago de honorarios, promovió **Xxxxxx**, en contra de **Xxxxxx**, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Reza el artículo 82 del Código Adjetivo Civil, que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo establecido por el artículo 142 fracción IV del Código Procesal Civil, que establece que es juez competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, y en el caso se demanda el pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, y de la demanda se obtiene, que la parte reo tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado.

III. La vía única civil se declara procedente, toda vez que la acción de cumplimiento de pago de honorarios, no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV. El actor **Xxxxxx** demanda de **Xxxxxx**, las siguientes prestaciones:

A) *Para que por sentencia firme se me haga el pago de la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 m.n.) derivado de los servicios legales solicitados por la demandada para demandar alimentos dentro del expediente xxxxx que se ventila dentro del Juzgado xxxxx familiar.*

B) *Par que por sentencia firme se me haga el pago de la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 m.n.) derivado de los servicios legales solicitados por la demandada para demandar la disolución del vínculo matrimonial dentro del expediente xxxxx que se ventila dentro del Juzgado xxxxx familiar.*

C) *Para que por sentencia firme se condene a la demandada a pagarme una PENA CONVENCIONAL fijada dentro de los términos que indica en Código Civil para el Estado de Aguascalientes, por lo que hace a los daños y perjuicios ocasionados por la falta de pago de dichos servicios profesionales, mismos que desde este momento solicito sean regulados por el C. Juez competente.*

D) *Para que por sentencia firme, me pague cualquier gasto generado a partir de este momento y en caso de qué durante el procedimiento, ya que por su culpa se ha tenido que recurrir a esta instancia judicial a requerir voluntaria o de manera forzada el pago de dichos servicios.*

E) *Para que por sentencia firme se condene a la parte demandada a pagarme los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.”*

Basa sus prestaciones en los puntos de hechos narrados del uno al cuatro la cual obra a fojas de la uno a la tres del expediente en que se actúa.

La demandada **Xxxxxx**, dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito que obra en autos a foja de la veintiuno a la veintiséis.

En los términos anteriores se fija la litis del presente juicio, y en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y a los demandados los de sus excepciones.

V. El actor **Xxxxxx**, para acreditar los hechos constitutivos de su acción, ofreció y se desahogaron las siguientes pruebas:

Confesional, a cargo de **Xxxxxx**, misma que fuera desahogada en audiencia de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que obra en autos a fojas cincuenta y ocho, prueba con valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que fue hecha en juicio por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios; confesó expresamente que acudió al despacho del licenciado Xxxxxx, que derivado de esa visita fue con la finalidad de recibir asesoría en materia familiar; que una vez que recibió la asesoría contrató los servicios legales del licenciado Xxxxxx; que los servicios legales consistían en demandar alimentos para él y su menor hijo; que decidió suspender los servicios por así convenir a sus

intereses; que se le requirió de pago de honorarios, aclarando que sí le pago; que en el año dos mil diecinueve acudió de nueva cuenta al despacho del licenciado Xxxxx; que volvió a contratar los servicios legales; que los servicios legales consistían en demandar la disolución conyugal o divorcio; que solicitó poner al corriente los pagos de ambos juicios; que solicitó de nueva cuenta tiempo para juntar dinero; que solicitó nuevamente al licenciado Xxxxx suspendiera el proceso de divorcio; que se le requirió de nueva cuenta poner al corriente los pagos de ambos juicios.

Confesional expresa, la que hace consistir en todas aquellas declaraciones que hace la demandada dentro de su contestación de demanda, en específico lo referente a la confesión que hace la parte demandada sobre la relación de la prestación de los servicios y los dos servicios que solicitó, así como la cancelación de los mismos por su propia cuenta y por convenir a sus propios intereses, prueba a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, prueba con la que se acredita lo siguiente:

Que en fecha tres de julio acudió al despacho del actor con la finalidad de que le diera una asesoría de carácter legal, pues tenía problemas con su cónyuge derivado de la falta de apoyo económico y frecuentes ausencias, por lo que se acordó en llevar por parte del actor una acción legal en contra del cónyuge a efecto de que se diera cumplimiento al rubro de alimentos tanto para la demandada como para uno de su entonces menor hijo, y que después de realizar las acciones tendientes al cumplimiento del juicio a petición de la demandada y una vez que se obtuvo sentencia interlocutoria favorable a la

misma, por lo que al momento de mencionarle que ya solo faltaba enviar los oficios a la empresa del cónyuge para realizar descuentos vía nómina, le solicitó que no hiciera ningún tipo de promoción pues ella ya se había arreglado con su cónyuge.

Que en fecha veintiséis de julio del dos mil diecinueve, la demandada contrató nuevamente los servicios profesionales del hoy actor para iniciar un trámite de divorcio, así como que en algún momento solicitó que ya no se continuara con el proceso pues se encontraba en terapia con su ex cónyuge.

Confesional tácita, la que hace consistir en toda aquella presunción que hace el propio demandado dentro de su escrito de contestación respecto de los hechos que puntualmente narró, la que se valora en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado

De las pruebas admitidas a la **parte demandada**

Xxxxxx:

Confesional, a cargo de **Xxxxxx**, misma que fuera desahogada en audiencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que obra en autos a fojas sesenta, prueba con valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que fue hecha en juicio por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios; confesó expresamente

que Xxxxx le solicitó detener el proceso de la disolución del vínculo matrimonial solicitado.

Testimonial, consistente en el dicho de **Xxxxx** y **Xxxxx**, prueba que fuera desahogada en audiencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno y a la cual se le niega valor probatorio conforme lo dispone el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues ambas testigos fueron omisas en precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar. Aunado a que si bien, ambas atestes fueron coincidentes en manifestar que estuvieron presentes en el despacho del actor; lo cierto es que al cuestionarles sobre la contratación que realizó la demandada de los servicios profesionales del actor, por lo que hace a **Xxxxx**, señaló que fue en dos servicios, uno por pensión alimenticia y otro por un divorcio, y por lo que hace a **Xxxxx** señaló que lo contrató para una pensión alimenticia, y que le consta que solo fue un trámite el que llevó con el actor.

De la misma forma, el testigo **Xxxxx** señaló no recordar la fecha en la que se llevaron los servicios ni recuerda la dirección del despacho al que acudió, y la segunda testigo dijo que los servicios se contrataron hace unos tres años aproximadamente sin precisar la fecha exacta, y también dijo que no sabía la dirección exacta del despacho del actor.

Ahora bien, por lo que respecta al pago de honorarios, únicamente la segunda de los testigos manifestó que acompañó a la demandada para hacerle al actor un pago de cuatro mil pesos hace aproximadamente tres años, pago que se realizó para que se iniciaran los trámites que le iban a hacer, y que se acordó que le iba a cobrar nueve mil pesos o algo así, que los cuatro mil pesos fueron para iniciar lo de la pensión alimenticia y el

resto, y que después fueron otra vez pero ya no recordaba bien porque fue hace mucho tiempo, y no recordaba si se le había dado el resto, por lo tanto no existe certeza que en verdad haya sido entregada la cantidad que señaló. Y por lo que hace al primero de los atestes ni siquiera mencionó nada de que se haya entregado alguna cantidad.

Sirve de apoyo legal, la jurisprudencia firme, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XXXI, junio de 2010, I.8°.C.J/24, página 808, que señala:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”

Documental Privada, consistente en dos tickets de depósito, por la cantidad de trescientos pesos y doscientos pesos, mismos que obran a foja veintiocho y

treinta de autos, prueba a la cual se le niega valor pues al ser copias simples ningún beneficio producen al oferente, aunado a que su contenido no se encuentra robustecido con ningún otro medio de prueba para demostrar la veracidad de su contenido.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis de la Novena Época, Registro: 203573, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.C.T.13 K, Página: 504, de Rubro:

“COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO. *No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una misión de la parte contraria.”*

Documental en vía de informe, a cargo de **Xxxxxx** rendido por conducto de su apoderado legal para pleitos y cobranzas, el licenciado Xxxxxx la cual obra a fojas cuarenta y tres a la cincuenta y cuatro de los autos, y a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 346 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues si bien las mismas corresponden a una documental privada expedida por un tercero ajeno a juicio, no menos cierto es que la institución bancaria que lo expidió, corresponde a

una persona moral debidamente regulada por la normas previstas por la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros** (Condusef) y por tanto los datos proporcionados por dicha institución cuentan con credibilidad plena.

Por lo anterior con dicha documental se acredita que dentro de sus bases de datos se encuentra como cliente Xxxxx con una tarjeta Xxxxx terminación xxxxx.

Así mismo la institución bancaria informante, exhibió estados de cuenta en los que se aprecian retiros y depósitos realizados dentro de dicha cuenta, sin embargo, de los mismos no se desprenden constancias de que alguno de los depósitos haya sido realizado por la demandada.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

VI. En el estudio de la acción de pago de honorarios hecha valer por **Xxxxxx** en contra de **Xxxxxx**, se estima que la misma es improcedente, según se evidenciará a continuación.

El artículo 2479 del Código Civil del Estado prevé:

“El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos. Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.”

Del artículo precitado se obtiene que regula la figura del contrato de prestación de servicios

profesionales, el cual es un contrato por el cual una persona profesor, profesionista o profesional, se obliga a prestar sus servicios profesionales, técnicos, científicos o artísticos a otra, llamada cliente, quien a su vez se obliga a pagar los honorarios convenidos.

Según los criterios teóricos, el contenido de la actividad del profesor, puede ser de carácter técnico, científico o artístico, y no necesariamente profesional.

En el caso que nos ocupa, al tratarse el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, respecto de la tramitación de dos juicios, uno de ellos por el pago de alimentos y otro por la tramitación de un divorcio, para los cuales se requieren conocimientos jurídicos, y siendo que tal actividad está regulada por la ley se infiere que se requiere cédula para su ejercicio en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Profesiones del Estado de Aguascalientes.

Puntualizado lo anterior, si bien es cierto el actor **Xxxxxx**, demostró fehacientemente la relación contractual existente con la demandada **Xxxxxx**, lo cierto es que con los medios de convicción desahogados se demuestra la celebración de un contrato verbal de prestación de servicios profesionales, en donde el actor actuó como abogado autorizado en los juicios xxxxxx y xxxxxx del índice del Juzgado Xxxxxx Familiar; no obstante, el actor **no acreditó encontrarse facultado para ejercer la profesión de licenciado en derecho** toda vez que ninguna de las pruebas ofertadas resultó un medio idóneo para probar que tiene dicha calidad, y al ser un requisito para la procedencia de la acción promovida, debe quedar demostrada su autorización para ejercer la profesión de abogado, ya sea con la documental pública

consistente en la cédula profesional o en su caso algún otro medio de prueba que genere la convicción de que se expidió aquella, como pudiera ser las inscripciones en sistemas de autorización de tribunales o con la acreditación de que se le autorizó **como abogado** en el juicio diverso, situaciones que no fueron demostradas como ya se mencionó anteriormente.

Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia**, de la Décima Época, registro número 2019608, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, materia civil, tesis 1a./J. 15/2019 (10a.), página 779, de rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. PARA SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUÉLLA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 16/2005). *La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que el actor esté autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, por lo que, para su procedencia, es necesario que acredite fehacientemente que tiene esa calidad, lo que debe probarse a través de la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional o a partir de otros medios de prueba que generen en el juzgador la convicción de que se le expidió aquélla, como por ejemplo, la inscripción del profesionista en el "Sistema Computarizado*

para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito", o las evidencias que demuestren que fue reconocido por un juzgador como autorizado por una de las partes en un juicio de amparo, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, previa acreditación de encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado."

Lo anterior, hace innecesario el análisis de las diversas excepciones opuestas por la demandada **XXXXX**, pues a nada práctico conduciría, dado que no se variaría el sentido de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se invoca la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, cuarta parte, XVI, página 87, que señala:

"EXCEPCIONES, INNECESARIO ESTUDIO DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). *Aun cuando es cierto que el juzgador debe resolver el asunto planteado a su conocimiento de acuerdo con las acciones y excepciones de las partes, es sabido que el actor deberá comprobar los hechos constitutivos de su acción y cuando no lo haga, es inútil e innecesario entrar a estudiar las excepciones opuestas por la parte demandada, y si obra así la autoridad, no ha infringido en perjuicio del promovente quejoso las disposiciones legales que se reclaman en el concepto ni se han violado garantías constitucionales. Aparte de que en todo caso, de no haberse hecho el estudio de las excepciones opuestas, su reclamación incumbía al demandado, que es a quien seguramente beneficiaría su procedencia y no al actor."*

VII. Por todo lo anterior se declara que no procedió la acción de pago de honorarios hecha valer por el actor **Xxxxxx**, en contra de la demandada **Xxxxxx**.

En consecuencia de lo anterior, se absuelve a la demandada **Xxxxxx**, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

De conformidad con el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles, se condena al actor **Xxxxxx** a pagar a la demandada **Xxxxxx**, los gastos y costas del juicio, ya que intentó una acción que fue improcedente, y este artículo dice que la parte que pierde debe rembolsar a su contraria las costas del proceso; y sin que se actualice alguno de los casos de excepción que para la no condena en costas prevé el artículo 129 del citado ordenamiento procesal de la materia, cantidad que será regulada en el período de ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía única civil.

TERCERO. Se declara que no procedió la acción de pago de honorarios hecha valer por el actor **Xxxxxx**, en contra de la demandada **Xxxxxx**.

CUARTO. Se absuelve a la demandada **Xxxxxx**, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

QUINTO. Se condena al actor **Xxxxxx** a pagar a la demandada **Xxxxxx**, los gastos y costas del juicio, ya que intentó una acción que fue improcedente, cantidad que será regulada en el período de ejecución de sentencia.

SEXTO. En términos de lo previsto en el previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Lo proveyó y firma la **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, quien actúa asistida del Secretario de Acuerdos el Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI.- Doy fe.

El Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.- Conste

Adriana S.

El Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI Secretario de Acuerdos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (0757/2021) dictada en (diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil), constante de (quince) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, datos de expedientes y juzgados diversos, y demás datos generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.